

258



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 268**

Radicación: 76001-33-33-017-2012-00139-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Efraín Rentería González  
Demandado: UGPP

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Cesar Augusto Saavedra Madrid en su providencia de fecha 2 de octubre de 2017, por medio de la cual resolvió REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia N° 014 del 11 de febrero de 2015, a través del cual se condenó en costas a la parte vencida en este asunto y CONFIRMO en todo lo demás la referida providencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

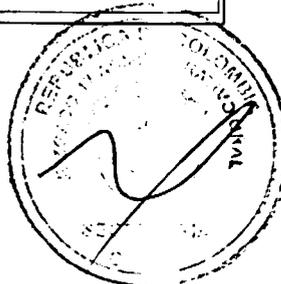
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>020</u>	DE		
FECHA <u>06 ABR 2018</u>			
EL SECRETARIO, _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 269**

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00070-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Edelberto Tellez Gallego  
Demandado: Municipio de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

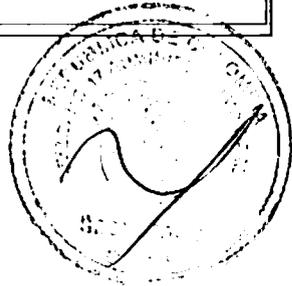
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo en su providencia de fecha 1 de noviembre de 2017, por medio de la cual resolvió revocar la sentencia N° 189 del 18 de diciembre de 2013, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>020</u>	DE	
FECHA	<u>06 ABR 2018</u>		
EL SECRETARIO.	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2017-00284-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandantes:** DIANA MUÑOZ RODRÍGUEZ  
**Demandados:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

**Auto Interlocutorio N° 230**

Los señores MARÍA MAGOLA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y otros, por intermedio de apoderado judicial; incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2016, con ocasión del fallecimiento del señor EDWIN MUÑOZ RODRÍGUEZ.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

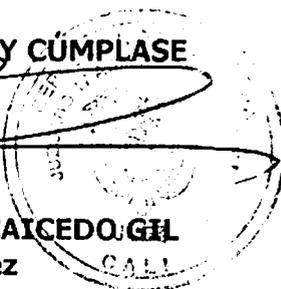
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por la Señora MARÍA MAGOLA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 –

Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>020</u> DE FECHA <u>06 ABR 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO. _____</p>
---



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 219**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2017-00106-00  
**ACTOR:** EDINSON JAVIER SERMEÑO VARGAS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL  
 DERECHO - LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO  
 Y REGISTRO – LA OFICINA DE REGISTRO DE  
 INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, doce (12) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

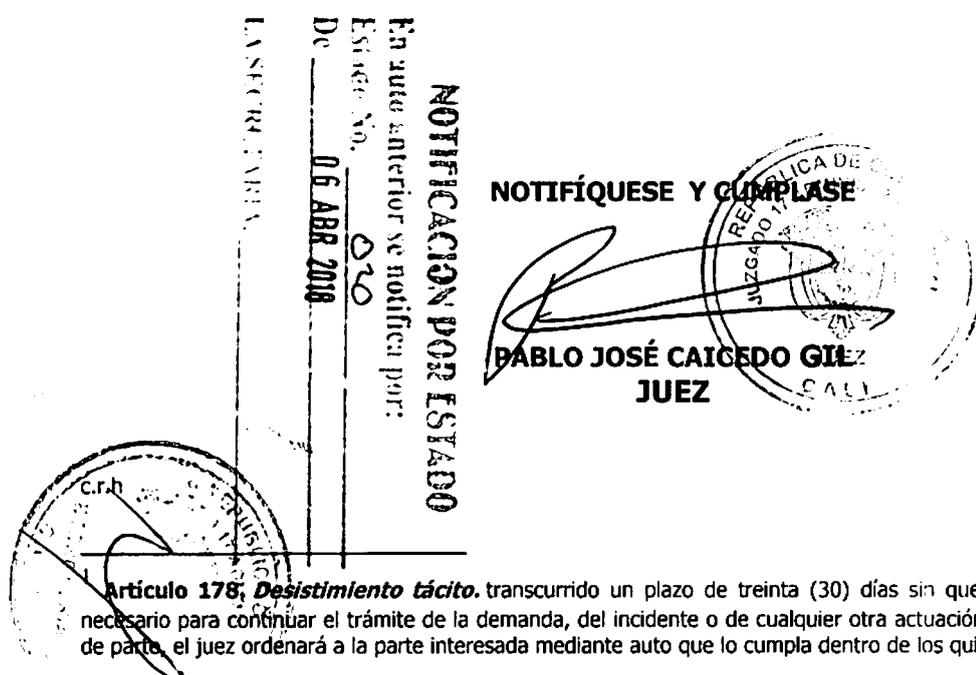
El señor EDINSON JAVIER SERMEÑO VARGAS, actuando en su propio nombre y representación en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta mediante apoderado judicial demanda contra LA NACIÓN - LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y la NOTARIA VEINTITRÉS (23) DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI por la falla en el servicio consistentes en el registro irregular e ilegal de las siguientes escrituras: La número 1478 del 28 de Abril de 2015 otorgada en la Notaría Veintitrés de Cali, la número 2869 del 21 de Agosto de 2015 otorgada en la Notaría Tercera de Cali; la 2803 del 29 de Julio de 2015, otorgada en la Notaría 23 del Circulo de Cali, la 4346 del 06 de Julio de 2015 otorgada en la Notaría Tercera de Cali , la 5281 del 29 de Diciembre de 2015 otorgada en la Notaría 23 de Cali y la 5282 del 29 de Diciembre de 2015 otorgada en la Notaria Veintitrés de Cali, las que fueron registradas en la matrícula inmobiliaria número **370-572539** del respectivo inmueble, derechos que con antelación ya habían sido transferidos y registrados su títulos y por parte de la Notaría 23 de Cali por la autorización de suscripción de las 4 escrituras sin tener en cuenta la tradición del mismo, siendo estos hechos y circunstancia constitutivas de una evidente responsabilidad del Estado.

En virtud de que en la estructura de la administración pública el organismo encargado de cumplir las funciones notariales es el Ministerio de Justicia y del Derecho (Minjusticia), esta es la entidad legitimada en la causa por pasiva para actuar en un proceso judicial en el que se discuta la eventual responsabilidad del Estado por las conductas realizadas por los notarios si llegaren a causar daños antijurídicos, así lo aclaró el H. Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia, Octubre 12 de 2017 C. P. Ramiro Pazos Guerrero Sección Tercera.

Es decir, el centro de imputación de la responsabilidad por la actividad de los notarios lo constituye la Nación como persona jurídica.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda, instaurada en ejercicio del presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJANSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho).



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
CALI - VALLE DEL CAUCA

SUSTANCIACIÓN No. 334

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00322-00

Actor : CLAUDIA XIMENA TAMAYO MUÑOZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA – FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo dos mil dieciocho (2018)

La señora CLAUDIA XIMENA TAMAYO MUÑOZ Y OTROS quienes actúan en nombre propio, interponen ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, con el fin de que se declare responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación supuestamente injusta de la libertad del joven OSCAR STIVEN RAMÍREZ TAMAYO, ocurrida entre el 20 de mayo de 2015 y el 16 de octubre de 2015.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 162 numeral 6 de la norma en cita, esto es, no se estimó de manera razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda. En atención de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda y concederá un término de **DIEZ (10) DÍAS** a los demandantes, para que procedan a subsanar su escrito, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

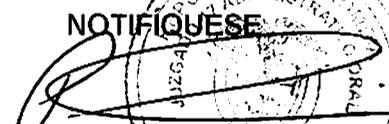
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por la señora CLAUDIA XIMENA TAMAYO MUÑOZ Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

Vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ



**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

De 06 ABR 2018

LA SECRETARIA,





30

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 237**

**Radicación: 76001-3-31-017-2017-00291-00**  
**Actor : ANA EUCARIS HERRERA MORALES**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

La señora ANA EUCARIS HERRERA MORALES actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 62856 del 11 de mayo de 2017 y DIR 8903 del 21 de junio de 2017.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

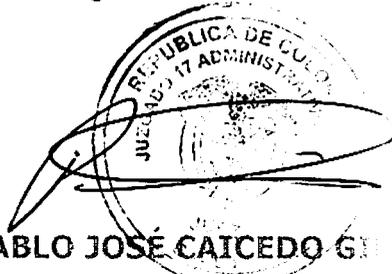
**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora ANA EUCARIS HERRERA MORALES, contra COLPENSIONES.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a COLPENSIONES a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982

- Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**6. RECONOCER** personería al doctor FAUSTO ATANABE GARCIA CHALA , identificado con cédula de ciudadanía No. 14.995.805 de Cali y T.P. No. 33.174 por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	SE
REQUERIDA POR ESTADO NO 020	DE
FECHA 06 ABR 2018	
EL SECRETARIO	



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 238**

**Radicación: 76001-3-31-017-2017-00287-00**  
**Actor : ORLANDO MARTÍNEZ**  
**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El señor ORLANDO MARTÍNEZ actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los Oficios Nos. E-00003-201719590- CASUR Id.262297 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, GRUAS-SUPRE 7280 DEL 4 DE JULIO DE 2006 y 3463/GAG-SDP DEL 7 DE MAYO DE 2010, proferidos por la entidad mediante los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor ORLANDO MARTÍNEZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal o a quien éra haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982

- Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

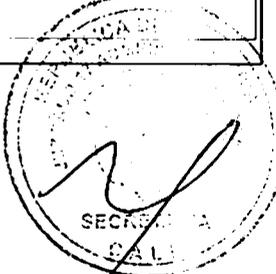
**6. RECONOCER** personería al doctor ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 de Mutatasa - Cundinamarca y T.P. No. 215.104 por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

  
  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

G

JUZGADO ADMINISTRATIVO ESPECIAL	
CUNDINAMARCA	
MUTATASA	
LA PROVEDENCIA	020
FECHA	06 ABR 2018
EL SECRETARIO	

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 216**

**Radicación: 76001-3-31-017-2017-00274-00**  
**Actor : ORLANDO CÓRDOBA Y OTROS**  
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Los señores **ORLANDO CÓRDOBA, JOSÉ WEIMAR MONTENEGRO, WILSON ARLEY HIDALGO ROMERO y NELSON ALDUBAR SÁNCHEZ MERA** actuando a través de apoderado judicial, interponen ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los Oficios No. 0020390 del 25 de abril de 2017, 0030676 del 5 de junio de 2017, 0020714 del 26 de abril de 2017, 0026563 del 19 de mayo de 2017, 0020715 del 26 de abril de 2017 y 0026568 del 19 de mayo de 2017.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

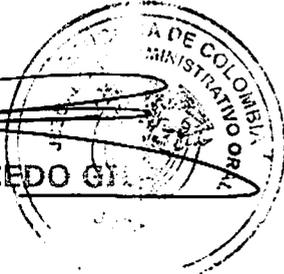
- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los señores **ORLANDO CÓRDOBA, JOSÉ WEIMAR MONTENEGRO, WILSON ARLEY HIDALGO ROMERO y NELSON ALDUBAR SÁNCHEZ MERA**, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**6. RECONOCER** personería a la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y T.E. No. 95.491 por el C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido.

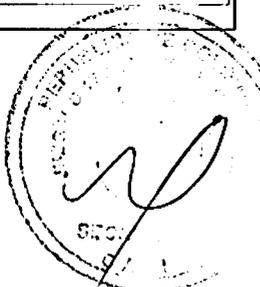
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez



G

GOBIERNO DE COLOMBIA	
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
SECRETARÍA DE JUSTICIA	
NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN	
LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA	DE
NOTIFICADA POR ESTE OFICIO	DE
FECHA	06 ABR 2018
EL SECRETARIO	



SECRETARÍA DE JUSTICIA

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 236**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017- 2018 – 00054 -00  
**ACTOR:** JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ BECERRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDA – PERSONERÍA MUNICIPAL  
**ACCIÓN:** POPULAR

Santiago de Cali, dos (02) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

En providencia del siete (07) de marzo (2015), notificada por estados el día quince (15) de marzo del mismo año, el Despacho inadmitió la demanda en ejercicio de LA ACCIÓN POPULAR que instauró el señor JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ BECERRA , con el fin de que la parte demandante diera cumplimiento a lo establecido en el num 4 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos el accionante deberá aportar escrito que acredite el hecho de haber efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 Ibidem, el cual determina en su inciso final lo siguiente:

:  
(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. (...)*

Así las cosas se tiene que lo exigido en el auto que inadmitió la demanda es conforme a las normas preexistentes, de allí que no pueda admitirse la demanda y se proceda conforme lo indica la norma, toda vez que el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es indispensable para tramitar la acción popular por ser una disposición legal.

En consecuencia, dado que la parte demandante no subsanó los defectos formales detectados en la demanda conforme a la constancia secretarial vista a folio 07 del expediente, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la ACCIÓN POPULAR promovida por el señor **JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ BECERRA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDA – PERSONERÍA MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a los demandantes los documentos anexos a su líbello, y procédase al archivo de las diligencias.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PABLO JOSÉ SAICEDO GIL**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

De 06 ABR 2018

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_



c.r.h